

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023

PROMOVENTES: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO POLÍTICO DEL ESTADO DE JALISCO DENOMINADO HAGAMOS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DIVERSOS DIPUTADOS Y SENADORES INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL E INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficios 100.CJEF.2023.07413 y 100.CJEF.2023.08161 y anexos de María Estela Ríos González, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.	5187 y 5596
2. Escrito y anexos de Karen Quiroga Anguiano y Aida Estephany Santiago Fernández, quienes se ostentan como Secretaria de Igualdad de Género y Secretaria de Comunicación Política, ambas del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, y diversos ciudadanos.	5197
3. Escrito y anexos de quienes se ostentan como mexicanas y mexicanos residentes en el exterior, integrantes de asociaciones, federaciones o colectivos en defensa de los derechos humanos.	5287
4. Oficio INE/DJ/4603/2023 y anexos digitalizados de Gabriel Mendoza Elvira, quien se ostenta como Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral.	835-SEPJF
5. Escrito y anexos de los integrantes de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano y de quien se ostenta como Secretario General de Acuerdos.	5388
6. Escrito y anexos de Santiago Creel Miranda, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	5549
7. Oficio LXV/DAyCC/0002.01.AI/2023 y anexos de Alejandro Armenta Mier, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	5594
8. Oficio TEPJF-SGA-OA-2123/2023 de Jorge Francisco López Rodríguez, Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica la opinión de las Magistradas y Magistrados integrantes de la referida Sala, emitida en el expediente SUP-OP-4/2023 , en relación con la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023.	5609
9. Oficio TEPJF/P/RRM/00062/2023 firmado digitalmente por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual envía la opinión de los integrantes de la referida Sala, emitida en el expediente SUP-OP-4/2023 , en relación con la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023.	5610
10. Escrito y anexos de quienes se ostentan como profesores investigadores de Brandeis University, Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), Massachusetts Institute of Technology (MIT) y University of Florida.	7219

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

<p>11. Expedientes de las acciones de inconstitucionalidad 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, promovidas por el Partido Político del Estado de Jalisco denominado Hagamos, Partido Acción Nacional, diversos Diputados y diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, Partido Revolucionario Institucional, e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, turnadas conforme a los autos de radicación de tres y cuatro de abril del año en curso.</p>	-----
---	-------

Las documentales indicadas en el numeral 1 fueron depositadas en el buzón judicial el **veintinueve de marzo** y **cinco de abril de dos mil veintitrés** y recibidas el treinta de marzo y seis de abril posterior en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente; las señaladas en los numerales 2 y 3 fueron recibidas el treinta de marzo de la misma anualidad en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; mientras que las de número de registro 835-SEPJF fueron enviadas mediante el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal el **treinta de marzo de dos mil veintitrés**; las mencionadas en el numeral 5 fueron depositadas en el buzón judicial el treinta y uno de marzo del presente año y recibidas en la misma fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal; las señaladas en el numeral 6 fueron depositadas el **cuatro de abril de dos mil veintitrés** en el buzón judicial y recibidas el cinco posterior en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; las acompañadas al oficio LXV/DAyCC/0002.01.AI/2023 fueron recibidas el **cinco de abril del presente año** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal; y las acompañadas a los oficios TEPJF-SGA-OA-2123/2023 y TEPJF/P/RRM/00062/2023 fueron depositadas en el buzón judicial el **ocho de abril de dos mil veintitrés** y recibidas el diez siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y las mencionadas en el número 10 fueron recibidas el veintisiete de abril del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

I. Ampliación de demanda (Partido Político Movimiento Ciudadano).

Agréguense a los autos para que surtan efectos legales el escrito y anexos de Dante Alfonso Delgado Rannauro, Ana Lucía Baduy Valles, Benjamín Alamillo González, Jacobo David Cheja Alfaro, Lucía Alejandra Puente García, Martha Patricia Herrera González, Priscilla Franco Barba, Rubén Isaac Barrios Ochoa, Tabita Ortiz Hernández y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, integrantes de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, quienes comparecen con la personalidad que tienen reconocida en autos¹, mediante los cuales promueven **ampliación de conceptos de invalidez.**

No pasa inadvertido que entre los promoventes se enuncia como tal a Juan Ignacio Zavala Gutiérrez; sin embargo, **dígasele que deberá estar a lo acordado en proveído de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, en el cual no se le consideró como promovente en este medio de control constitucional.**

¹ Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, del expediente en que se actúa.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

Al respecto, **se acuerda favorablemente la ampliación de demanda**, ya que debe precisarse que la presentación de la demanda no conlleva la pérdida del derecho del promovente de disponer en su totalidad del plazo que concede la ley para impugnar normas generales a través del presente medio de control constitucional. En consecuencia, debe advertirse que la presentación del presente escrito se encuentra dentro de los treinta días naturales que al efecto prevé el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que la parte promovente se encuentra dentro del término legal para hacer valer la invalidez del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del año en curso.

En consecuencia, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que pueden advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, **téngase a los promoventes ampliando sus conceptos de invalidez en tiempo y forma.**

Respecto al punto petitorio tercero del escrito de cuenta, en el que solicitan “...concediendo la suspensión de los efectos de la norma impugnada...” infórmesele que deberá estarse a lo acordado en auto de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

Con copia simple del escrito de ampliación de demanda, dese vista al Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, así como al **Poder Ejecutivo Federal**, para que rindan su informe a la ampliación de demanda dentro del **plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído. Esto con fundamento en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia².

II. Informe del Poder Ejecutivo Federal.

² **Artículo 64.** (...)

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

Con fundamento en el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, agréguese al expediente para que surtan efectos legales los oficios y anexos de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, a quien se tiene por reconocida la personalidad que ostenta⁴, **rindiendo el informe** solicitado al Poder Ejecutivo Federal en la acción de inconstitucionalidad **71/2023 y su acumulada 75/2023**.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, 31, en relación con el 59 y 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia⁵, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada ley⁷, se tiene a la

³ **Artículo 11.** (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

⁴ De conformidad con la documental que para tal efecto exhibe y conforme a la normatividad siguiente:

Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno

Único. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

⁶ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

promoviente designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y exhibiendo las **documentales** que acompaña a sus oficios de cuenta, así como el **disco compacto** que anexa y que según la certificación que obra en el mismo, contiene la publicación del Diario Oficial de la Federación de dos de marzo de dos mil veintitrés.

Por lo que hace al disco compacto, intégrese su contenido al expediente en su versión electrónica.

En cuanto a su solicitud de hacer **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias de este expediente, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica la obtención de copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza** el uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad **71/2023** y su acumulada **75/2023**, excepto las de carácter confidencial o reservado

las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa, con el **apercibimiento** que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En cuanto a la solicitud de **copias simples** de la opinión que en su oportunidad formule la Fiscalía General de la República, de los demás informes rendidos por las partes y, en su caso, de los alegatos, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁹, se autorizan a costa del Poder Ejecutivo Federal, las cuales deberán entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo obre en autos, en la inteligencia que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹⁰, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo del

⁹ **Código Federal de Procedimiento Civiles**

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁰ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, puerta 2031, primer piso.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

**Acuerdo General de Administración número II/2020¹¹,
en relación con el artículo 8 del Acuerdo General de
Administración número VI/2022¹².**

En cuanto a su solicitud de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas por conducto de las personas que menciona para tal efecto, se precisa que de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la normativa reglamentaria¹³, así como 5, párrafo primero, 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2020¹⁴, de veintiuno de mayo de dos mil veinte del Pleno

¹¹ Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19)

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

¹² Acuerdo General de Administración VI/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación de este Alto Tribunal.

Artículo 8. El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

¹³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

¹⁴ Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos

Artículo 5. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. (...).

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

de este Alto Tribunal, **se acuerda favorablemente su petición** y las siguientes determinaciones jurisdiccionales se le notificarán vía electrónica hasta en tanto no se revoque dicha solicitud.

Lo anterior, con excepción de las personas mencionadas en los numerales 16, 17 y 19 del oficio 100.CJEF.2023.07413, respecto a quienes debe decirse que, una vez hecha la verificación en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no cuentan con firma electrónica (FIREL) o FIEL (e.firma) vigentes; por lo que se indica a la promovente que se les tendrá con tal carácter hasta en tanto acrediten que cuentan con su firma electrónica vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado Convenio de Coordinación para reconocimiento de certificados digitales homologados, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Se precisa al Poder Ejecutivo Federal que el acceso al expediente electrónico del presente medio de control constitucional estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente; asimismo, la consulta podrá realizarse con posterioridad al presente auto, esto, de conformidad con el referido artículo 14, párrafo primero, del aludido Acuerdo General **8/2020**¹⁵.

Respecto a la solicitud formulada por la promovente, en el sentido de

Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

¹⁵ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

manejar como **información confidencial** los datos personales que menciona, dígasele que la información contenida en este asunto será tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, se tiene por **cumplido el requerimiento** al Poder Ejecutivo Federal, formulado en proveído de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, en virtud de que remite copia certificada del Diario Oficial de la Federación que contiene la publicación del Decreto impugnado. En consecuencia, queda insubsistente el apercibimiento de multa decretado en autos.

**III. Informes de las Cámaras de Diputados y Senadores del
Congreso de la Unión.**

Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, agréguese al expediente para que surtan efectos legales el escrito, oficio y anexos suscritos por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, respectivamente, a quienes se tienen por reconocida la personalidad que ostentan¹⁶, **rindiendo los informes** solicitados en la acción de inconstitucionalidad **71/2023** y su acumulada **75/2023**.

Además, se tiene a las autoridades que emitieron las normas impugnadas designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, exhibiendo las documentales que acompañan,

¹⁶ **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**

En términos de la documental que exhibe y de conformidad con el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que establecen lo siguiente:

Artículo 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: (...)

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; (...).

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión

De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 67, numeral 1, inciso I, de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente:

Artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (...)

I) Otorgar poderes para actos de administración y para representar a la Cámara ante los tribunales en los juicios de cualquier naturaleza en que ésta sea parte; (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana que menciona la Cámara de Senadores, y el **disco compacto** que contiene la versión electrónica de los antecedentes legislativos que remite la Cámara de Diputados. Por lo que hace al disco compacto, intégrese su contenido al expediente en su versión electrónica.

En cuanto a la solicitud de **copias simples** de los demás informes rendidos por las partes y, en su caso, de los alegatos que en su oportunidad formulen, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autorizan a costa de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, las cuales deberán entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, previa razón que por su recibo se incorpore en autos.

En cuanto a la solicitud de la Cámara de Diputados de tener **acceso al expediente electrónico** por conducto de las personas que menciona para tal efecto, infórmesele que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que de conformidad con el artículo 5, párrafo primero y 12, del Acuerdo General Plenario 8/2020, el representante legal **deberá proporcionar su Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como la de los terceros para los que solicita la autorización correspondiente, en la inteligencia de que **además deberá contar con su firma electrónica certificada (FIREL) vigente**, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados.

Por otro lado, se tiene por **cumplido el requerimiento** a la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, formulado en proveído de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, en virtud de que remitieron copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado. En consecuencia, queda insubsistente el apercibimiento de multa decretado en autos.

Con las documentales que remiten la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y derivado de su volumen, **fórmese por separado catorce cuadernos de pruebas.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

IV. Instituto Nacional Electoral desahoga requerimiento.

Incorpórese al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintiocho de marzo del año en curso, al remitir copias certificadas de los estatutos del Partido Político Movimiento Ciudadano y del Partido de la Revolución Democrática, copia certificada de los registros vigentes y precisa quiénes son los actuales representantes e integrantes de los órganos de dirección nacional de cada partido. Asimismo, informa a este Alto Tribunal la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral a nivel federal, esto, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

V. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales los oficios y anexos suscritos por el Actuario y el Magistrado Presidente, ambos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los cuales se tiene por rendida la opinión de las Magistradas y Magistrados de ese órgano jurisdiccional especializado en materia electoral respecto de la acción de inconstitucionalidad **71/2023** y su acumulada **75/2023**, lo anterior con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo¹⁷, de la Ley Reglamentaria de materia.

VI. Amicus Curiae.

Con fundamento en el artículo 598, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁸, de aplicación supletoria en términos del artículo

¹⁷ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 68. (...).

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...).

¹⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

1° de la Ley Reglamentaria de la materia, agréguese al expediente para que consten como correspondan el escrito y anexos de quienes se ostentan como Secretaria de Igualdad de Género y Secretaria de Comunicación Política, ambas del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, y diversos ciudadanos; diversas mexicanas y diversos mexicanos residentes en el extranjero, integrantes de asociaciones, federaciones o colectivos en defensa de los derechos humanos; y diversos profesores investigadores de Brandeis University, Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), Massachusetts Institute of Technology (MIT) y University of Florida, mediante los cuales realizan diversas manifestaciones bajo la figura de “*amicus curiae*”.

Se precisa que el **número de teléfono** y la cuenta de **correo electrónico** señalados no constituyen un medio para realizar notificaciones en la Ley Reglamentaria de la materia. En cuanto a la solicitud de que se conceda **audiencia** con el Ministro Javier Laynez Potisek, para efecto de exponer las consideraciones de la comunidad mexicana en el extranjero respecto del Decreto impugnado, infórmesele que, de manera programada y conforme a la carga laboral respectiva, puede solicitar una cita ante la coordinación de la ponencia del Ministro instructor, para lo cual deberá tener en cuenta lo previsto en los artículo Vigésimo del Acuerdo General de Administración

Artículo 598. Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de *amicus curiae* o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.

El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.

El juez podrá requerir a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código o a cualquier tercero, la elaboración de estudios o presentación de los medios probatorios necesarios con cargo al Fondo a que se refiere este Título.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

número II/202019, en relación con el artículo 8 del
Acuerdo General de Administración número VI/202220.

VII. Admisión.

Vistos los proveídos de tres y cuatro de abril del año en curso, dictados por la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se designó al suscrito como instructor en las acciones de inconstitucionalidad **86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023**, y decreta la acumulación a la acción de inconstitucionalidad **71/2023 y 75/2023**, se provee lo siguiente.

a) Acción de inconstitucionalidad 86/2023, promovida por Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar, quien se ostenta como Presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del Partido Político del Estado de Jalisco Hagamos, en la que impugna lo siguiente:

“III. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO

La norma general cuya invalidez se reclama:

I. La inconstitucionalidad de las reformas, adiciones y derogación de los artículos 11, 11 bis, 86, numeral 1, inciso d), 216, numeral 4, 261, numeral 1, inciso b), 273, 277, numeral 1, 286, numeral 2, 287, numeral 1, 290, numeral 1, inciso f), 293, numeral 1, 294, numeral 1, 295, numeral 1, 310, 339, 259 y 262 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. La inconstitucionalidad de la reforma a los artículos 23, numeral 1, inciso d) y 25, numeral 1, inciso d) (sic) de la Ley General de Partidos Políticos

III. La inconstitucionalidad de la reforma al artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

¹⁹ Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19)

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

²⁰ Acuerdo General de Administración VI/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación de este Alto Tribunal.

Artículo 8. El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

IV. La inconstitucionalidad de las reformas, adiciones y derogación del artículo 9, numeral 1, inciso e), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral

Reforma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2023 DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El medio oficial en que se publicó:

V. Diario Oficial de la Federación edición matutina publicada el 02 de marzo de 2023 con número de edición del mes 2.”.

b) Acción de inconstitucionalidad 89/2023, promovida por Marko Antonio Cortés Mendoza, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que impugna lo siguiente:

“III. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO.

Se reclama la invalidez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 02 de marzo de 2023.”.

c) Acción de inconstitucionalidad 90/2023, promovida por **1.** Jorge Romero Herrera, **2.** Vicente Javier Verástegui Ostos, **3.** Anuar Roberto Azar Figueroa, **4.** María Elena Pérez-Jaén Zermeño, **5.** Joanna Alejandra Felipe Torres, **6.** Xavier Azuara Zúñiga, **7.** Jesús Fernando Morales Flores, **8.** Annia Sarahí Gómez Cárdenas, **9.** Héctor Saúl Téllez Hernández, **10.** Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, **11.** Patricia Terrazas Baca, **12.** Eliseo Compeán Fernández, **13.** Anabey García Velasco, **14.** Carlos Humberto Quintana Martínez, **15.** Jorge Ernesto Inzunza Armas, **16.** Javier González Zepeda, **17.** María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, **18.** Ricardo Villarreal García, **19.** Ana María Balderas Trejo, **20.** Éctor Jaime Ramírez Barba, **21.** Nora Elva Oranday Aguirre, **22.** Erika de los Ángeles Díaz Villalón, **23.** Carlos Alberto Valenzuela González, **24.** José Elías Lixa Abimerhi, **25.** Paulina Aguado Romero, **26.** Mario Gerardo Riestra Piña, **27.** Mariana Mancillas Cabrera, **28.** Ana María Esquivel Arrona, **29.** Sonia Rocha Acosta, **30.** Agustín Robles Montenegro, **31.** Mónica Becerra Moreno, **32.** Héctor Israel Castillo Olivares, **33.** Víctor

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

Manuel Pérez Díaz, **34**. José Luis Báez Guerrero, **35**.
Felipe Fernando Macías Olvera, **36**. Margarita Ester
Zavala Gómez del Campo, **37**. Lizbeth Mata Lozano, **38**.
Jorge Triana Tena, **39**. Claudia Gabriela Olvera Higuera,
40. Ana Teresa Aranda Orozco, **41**. Mariela López Sosa, **42**. Diana Estefanía
Gutiérrez Valtierra, **43**. Sonia Murillo Manríquez, **44**. Diana María Teresa Lara
Carreón, **45**. Yesenia Galarza Castro, **46**. José Antonio García García, **47**.
Berenice Juárez Navarrete, **48**. Noemí Berenice Luna Ayala, **49**. Miguel Ángel
Varela Pinedo, **50**. Óscar de Jesús Almaraz Smer, **51**. Gustavo Macías
Zambrano, **52**. Enrique Godínez Del Río, **53**. Rodrigo Sánchez Zepeda, **54**.
José Antonio Zapata Meraz, **55**. María Teresa Castell de Oro Palacios, **56**.
Carolina Beauregard Martínez, **57**. Saraí Núñez Cerón, **58**. Leticia Zepeda
Martínez, **59**. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, **60**. Carlos Madrazo Limón,
61. Ignacio Loyola Vera, **62**. Daniela Soraya Álvarez Hernández, **63**. Rocío
Esmeralda Reza Gallegos, **64**. Julia Licet Jiménez Angulo, **65**. Riult Rivera
Gutiérrez, **66**. Itzel Josefina Balderas Hernández, **67**. Carmen Rocío
González Alonso, **68**. Guillermo Octavio Huerta Ling, **69**. Paulo Gonzalo
Martínez López, **70**. Gerardo Peña Flores, **71**. María Josefina Gamboa
Torales, **72**. Ana Laura Sánchez Velázquez, **73**. Ali Sayuri Núñez Meneses,
74. Desiderio Tinajero Robles, **75**. Miguel Ángel Monraz Ibarra, **76**. Wendy
Maricela Cordero González, **77**. Jorge Arturo Espadas Galván, **78**. Marco
Humberto Aguilar Coronado, **79**. Karen Michel González Márquez, **80**. María
del Carmen Escudero Fabre, **81**. José Salvador Tovar Vargas, **82**. Roberto
Valenzuela Corral, **83**. Karla Verónica González Cruz, **84**. Juan Carlos
Maturino Manzanera, **85**. Francisco Javier Castrellón Garza, **86**. Genoveva
Huerta Villegas, **87**. Román Cifuentes Negrete, **88**. Ana Laura Valenzuela
Sánchez, **89**. Marco Antonio Almendariz Puppo, **90**. Gina Gerardina
Campuzano González, **91**. Wendy González Urrutia, **92**. Laura Patricia
Contreras Duarte, **93**. Sergio Enrique Chalé Cauich, **94**. Marcia Solórzano
Gallego, **95**. Paulina Rubio Fernández, **96**. Kathia María Bolio Pinelo, **97**. Lilia
Caritina Olvera Coronel, **98**. Berenice Montes Estrada, **99**. Martha Estela
Romo Cuéllar, **100**. Pedro Garza Treviño, **101**. Noel Mata Atilano, **102**.
Salvador Alcántar Ortega, **103**. Esther Mandujano Tinajero, **104**. Luis Alberto

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

Mendoza Acevedo, **105**. Santiago Torreblanca Engell, **106**. Pedro Salgado Almaguer, **107**. Rosa María González Azcárraga, **108**. Armando Tejeda Cid, **109**. Mariana Gómez del Campo Gurza, **110**. Juan Carlos Romero Hicks, **111**. Cecilia Anunciación Patrón Laviada, **112**. Iván Arturo Rodríguez Rivera, **113**. Krishna Karina Romero Velázquez, **114**. Fernando Torres Graciano, **115**. José Francisco Yunes Zorrilla, **116**. Marco Antonio Mendoza Bustamante, **117**. Mariana Erandi Nassar Piñeyro, **118**. Nérida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, **119**. Juan Francisco Espinoza Eguía, **120**. Eufrosina Cruz Mendoza, **121**. Ma. de Jesús Aguirre Maldonado, **122**. Ismael Alfredo Hernández Deras, **123**. Rodrigo Fuentes Ávila, **124**. Sue Ellen Bernal Bolnik, **125**. Augusto Gómez Villanueva, **126**. José Luis Garza Ochoa, **127**. María José Sánchez Escobedo, **128**. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, **129**. Carlos Iriarte Mercado, **130**. Sayonara Vargas Rodríguez, **131**. Xavier González Zirión, **132**. Norma Angélica Aceves García, **133**. Cynthia Iliana López Castro, **134**. Ildelfonso Guajardo Villareal, **135**. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, **136**. Montserrat Alicia Arcos Velázquez, **137**. Marcela Guerra Castillo, **138**. Eduardo Enrique Murat Hinojosa, **139**. Miguel Sámano Peralta, **140**. Javier Casique Zárate, **141**. María Guadalupe Alcántara Rojas, **142**. Johana Montserrat Hernández Pérez, **143**. Brasil Alberto Acosta Peña, **144**. Hiram Hernández Zetina, **145**. Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila, **146**. María Elena Serrano Maldonado, **147**. Jazmín Jaimes Albarrán, **148**. Ana Lilia Herrera Anzaldo, **149**. Alan Castellanos Ramírez, **150**. Reynel Rodríguez Muñoz, **151**. José Guadalupe Fletes Araiza, **152**. Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes, **153**. Carolina Dávila Ramírez, **154**. Jaime Bueno Zertuche, **155**. Ricardo Aguilar Castillo, **156**. Mariano González Aguirre, **157**. Óscar Gustavo Cárdenas Monroy, **158**. Melissa Estefanía Vargas Camacho, **159**. Lázaro Cuauhtémoc Jiménez Aquino, **160**. Alma Carolina Viggiano Austria, **161**. Cristina Amezcua González, **162**. Paloma Sánchez Ramos, **163**. Cristina Ruiz Sandoval, **164**. Lorena Piñón Rivera, **165**. Sofia Carvajal Isunza, **166**. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, **167**. Rubén Ignacio Moreira Valdez, **168**. José Antonio Gutiérrez Jardón, **169**. Andrés Mauricio Cantú Ramírez, **170**. Frinné Azuara Yarzabal, **171**. María del Refugio Camarena Jáuregui, **172**. Adriana Campos Huirache, **173**. Eduardo Zarzosa Sánchez, **174**. Laura

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

Lorena Haro Ramírez, **175**. Yericó Abramo Masso, **176**.
Pablo Guillermo Angulo Briceño, **177**. Luis Ángel Xariel
Espinosa Cházaro, **178**. Elizabeth Pérez Valdez, **179**.
Ana Cecilia Luisa Gabriela Sodi Miranda, **180**. Olga Luz
Espinosa Morales, **181**. Edna Gisel Díaz Acevedo, **182**. Fabiola Rafael Dircio,
183. María Macarena Chávez Flores, **184**. Leslie Estefanía Rodríguez
Sarabia, **185**. Marcelino Castañeda Navarrete, **186**. Mauricio Prieto Gómez,
187. Miguel Ángel Torres Rosales, **188**. Francisco Javier Huacus Esquivel,
189. Jesús Alberto Velázquez Flores, **190**. Laura Lynn Fernández Piña, y
191. Héctor Chávez Ruiz, quienes se ostentan como diversos Diputados
integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión,
en la que impugnan lo siguiente:

**“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL
EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO**

*Se reclama la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan
diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos
ElectORALES, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder
Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de
Impugnación en Materia Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación
el día 2 de marzo del 2023. Concretamente.”.*

d) Acción de inconstitucionalidad 91/2023, promovida por **1**. Indira
Kempis Martínez, **2**. Luis David Ortiz Salinas, **3**. Noé Castañón Ramírez, **4**.
Juan Manuel Zepeda Hernández, **5**. Alejandra del Carmen León Gastélum,
6. José Luis Pech Vázquez, **7**. Verónica Delgadillo García, **8**. Clemente
Castañeda Hoeflich, **9**. Marco Antonio Gama Basarte, **10**. Gloria Elizabeth
Núñez Sánchez, **11**. Dora Patricia Mercado Castro, **12**. Miguel Ángel Osorio
Chong, **13**. Claudia Ruíz Massieu Salinas, **14**. Jorge Carlos Ramírez Marín,
15. Mario Zamora Gastellum, **16**. Ángel García Yáñez, **17**. Beatriz Elena
Paredes Rangel, **18**. Verónica Martínez García, **19**. Claudia Edith Anaya
Mota, **20**. Eruviel Ávila Villegas, **21**. Carlos Humberto Aceves del Olmo, **22**.
Sylvana Beltrones Sánchez, **23**. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, **24**.
Manuel Añorve Baños, **25**. Miguel Ángel Mancera Espinosa, **26**. Antonio
García Conejo, **27**. Juan Manuel Fócil Pérez, **28**. Nancy de la Sierra
Arámbaro, **29**. Emilio Álvarez Icaza Longoria, **30**. Gustavo Enrique Madero
Muñoz, **31**. Germán Martínez Cázares, **32**. José Erandi Bermúdez Méndez,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

33. José Alfredo Botello Montés, 34. Gina Andrea Cruz Blackledge, 35. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, 36. Xóchitl Gálvez Ruiz, 37. Ismael García Cabeza de Vaca, 38. Minerva Hernández Ramos, 39. Kenia López Rabadán, 40. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, 41. Mayuli Latifa Martínez Simón, 42. Roberto Juan Moya Clemente, 43. Nadia Navarro Acevedo, 44. Julen Rementería del Puerto, 45. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, 46. Estrella Rojas Loreto, 47. Indira de Jesús Rosales San Román, 49. María Guadalupe Saldaña Cisneros, 49. María Lilly del Carmen Téllez García, y 50. Josefina Vázquez Mota, quienes se ostentan como diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, en la que impugnan lo siguiente:

“III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en el que se publicó.

El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023.”

e) **Acción de inconstitucionalidad 92/2023**, promovida por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la que impugna lo siguiente:

“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.

Se reclama la invalidez total del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado el 02 de marzo de 2023 en el Diario Oficial de la Federación. Adicionalmente, en lo particular se exhibe la inconstitucionalidad de los artículos siguientes:

a) Respecto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículo 3º, numeral 1, incisos a) y b); Artículo 9º, numeral 1, inciso b); Artículo 11, numeral 4; Artículo 30, numeral 3 y numeral 4; Artículo 31 numerales 3 y 5; Artículo 32, numeral 4, inciso i); Artículo 33, numeral 1; Artículo 34, numeral 1, incisos c) y d); Artículo 38, numeral 3; Artículo 40, numeral 2; Artículo 41, numeral 2; Artículo 42, numerales 5 al 8; Artículo 44, numeral 1, incisos u), x), z), bb) y ññ); Artículo 45, numeral 1, incisos e), h), k) y ñ); Artículo 47, numeral 1; Artículo 48, numeral 1; Artículo 49, numerales 1 y 2; Artículo 51, numeral 1, incisos e), j), k), l), n), ñ), o), k), r) y t); Artículo 51, numerales 2 y 3; Artículo 53; Artículo 54, numeral 1, inciso ñ); Artículo 55, numeral 1 y sus, incisos h) y m); Artículo 55,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

numeral 2; Artículo 56, numeral 1; Artículo 57, numerales 1 y 2; Artículo 58, numeral es (sic) 1 y 2; Artículo 59, numeral 1; Artículo 60; Artículo 60 Bis, numeral 1; Artículo 61, numeral 1, incisos a) y b); Artículo 61, numerales 4, 5, 6, 8, 9 y 10; Artículo 62; Artículo 63; Artículo 64, numeral 1, inciso f); Artículo 65, numerales 1 y 2; Artículo 66, numeral 1, inciso a); Artículo 76, numeral 1; Artículo 68, numeral 1, inciso g); Artículo 71, numeral 1, incisos a) y b); Artículo 72; Artículo 73, numeral 1; Artículo 74, numeral 1, incisos a) al c); Artículo 74, numeral 2 y 4; Artículo 75; Artículo 76; Artículo 77, numeral 1; Artículo 78, numeral 1; Artículo 79, numeral 1, incisos h) y l); Artículo 80, numeral 1, inciso c); Artículo 80 Bis; Artículo 80 Ter; Artículo 80 Quater; Artículo 80 Quinquies; Artículo 82, numerales 3 al 5; Artículo 83, numeral 1, incisos a) y f); Artículo 84, numeral 1, inciso e); Artículo 85, numeral 1, inciso j); Artículo 86, numeral 1, inciso a); Artículo 91, numeral 2; Artículo 98, numeral 3; Artículo 99, numerales 3, 4 y 5; Artículo 100, numeral 2, inciso a); Artículo 101, numeral 1, inciso b); Artículo 103, numerales 1 y 4; Artículo 104, numeral 1, incisos n) y q); Artículo 116, numeral 1; Artículo 119, numeral 1; Artículo 121, numerales 1 y 7; Artículo 125, numerales 1 y 4; Artículo 125 Bis, numerales 4 y 5; Artículo 125 Quater, numeral 1, inciso a); Artículo 125 Quinquies, numeral 1; Artículo 125 Septies, numeral 5; Artículo 126 numeral 1; Artículo 131, numeral 2; Artículo 135, numeral 1; Artículo 144, numeral 1; Artículo 145; Artículo 148; Artículo 149; Artículo 155, numerales 2, 4, 9 y 10; Artículo 157; Artículo 158, numeral 5; Artículo 162; Artículo 163, numeral 2; Artículo 173, numerales 2 y 5; Artículo 176, numeral 3; Artículo 181, numeral 3; Artículo 183, numerales 2, 3 y 4; Artículo 184, numeral 1, incisos a) y b); Artículo 187, numeral 1; Artículo 188, numeral 1, inciso e); Artículo 189; Artículo 190, numeral 3; Artículo 191, numeral 1, inciso f); Artículo 192, numeral 1, incisos a), d), e), i), k) y ñ); Artículo 192, numeral 2 al 4; Artículo 194, numeral 1, inciso d); Artículo 195, numerales 2 y 3; Artículo 196; Artículo 197; Artículo 198; Artículo 199; Artículo 200; Artículo 209, numeral 1; Artículo 214, numeral 3; Artículo 216, numeral 4; Artículo 217, numeral 1, inciso g); Artículo 220, numeral 1; Artículo 224, numeral 4; Artículo 225; Artículo 229; Artículo 239, numeral 8; Artículo 243, numeral 4, incisos a) y b); Artículo 247, numeral 2; Artículo 250; Artículo 253, numeral 6; Artículo 254, numeral 1, incisos b) al j), y numeral 4; Artículo 261, numeral 1, inciso b); Artículo 262, numeral 1, inciso c); Artículo 264, numeral 4; Artículo 268, numeral 2; Artículo 269, numeral 2; Artículo 273, numerales 1 y 4; Artículo 277, numeral 1; Artículo 284 Bis; Artículo 284 Ter; Artículo 286, numeral 2; Artículo 287, numeral 1; Artículo 288, numerales 3 y 5; Artículo 290, numeral 1, inciso f); Artículo 293, numerales 1 y 4; Artículo 294, numerales 1 y 2; Artículo 295, numeral 1; Artículo 296, numeral 1; Artículo 303, numeral 1 y numeral 2, inciso f); Artículo 304, numeral 1, inciso c); Artículo 305, numeral 1; Artículo 307, numeral 1, inciso b); Artículo 309, numeral 1; Artículo 310, numerales 1 y 3; Artículo 311, numeral 1, incisos a), b) y c); Artículo 311, numerales 2, 4 y 6; Artículo 327, numeral 2; Artículo 336, numeral 2, inciso a), y numerales 3 y 4; Artículo 339, numerales 1, 2 y 5; Artículo 340, numerales 1 al 3; Artículo 342, numeral 3; Artículo 343, numeral 4; Artículo 344, numeral 1; Artículo 346, numerales 3, 4 y 5; Artículo 347, numeral 2, inciso e); Artículo 349, numerales 1 y 2; Artículo 351, numerales 1 y 3; Artículo 352, numeral 1; Artículo 354, numeral 1; Artículo 360, numeral 1; Artículo 368, numeral 2, incisos b) y c); Artículo 371, numerales 1 al 3; Artículo 377, numeral 1; Artículo 404, numeral 2; Artículo 416, numeral 1; Artículo 418, numeral

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

1; Artículo 421, numeral 1, inciso c); Artículo 422, numeral 1; Artículo 426, numerales 1 y 2; Artículo 428, numeral 1; Artículo 429, numerales 1 y 2; Artículo 430, numeral 1; Artículo 431, numeral 1; Artículo 443, numeral 1, inciso d); Artículo 449, numeral 1, incisos c) y e); Artículo 449, numeral 2; Artículo 456, numeral 1, inciso c) fracción III, y el inciso d) e inciso g) fracción IV; Artículo 458, numeral 1, inciso a) y numerales 2 y 7; Artículo 459, numeral 1, inciso c), numeral 3, inciso a) y numerales 4 al 6; Artículo 461, numerales 1, 8 y 9; Artículo 465, numeral 2, inciso f), numeral 3 y del 5 al 9; Artículo 466, numeral 2, inciso c) y numerales 3 al 5; Artículo 467, numeral 1; Artículo 468, numerales 2 al 6; Artículo 469, numerales 1 al 3 y numeral 5 inciso d); Artículo 470, numerales 1 y 2; Artículo 471, numerales 4 al 8; Artículo 472, numeral 1 y numeral 3, incisos a), c) y d); Artículo 473, numeral 1, y último párrafo del mismo numeral; Artículo 474; Artículo 474 Bis, numerales 1 al 3 y 5 al 9; Artículo 478, numeral 1; y Artículo 490, numeral 1, inciso s).

b) Respecto de la Ley General de Partidos Políticos, Artículo 3, numeral 6; Artículo 4, numeral 1, inciso j); Artículo 26, numeral 1, inciso d); Artículo 52; Artículo 58, numeral 1; Artículo 60, numeral 1, inciso d) último párrafo; Artículo 64, numerales 1, 3, 4 y 5; Artículo 68, numeral 3; Artículo 70, numeral 1, inciso e); Artículo 71; Artículo 78, numeral 1, inciso a) fracción IV; Artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción III; Artículo 80, numeral 1, inciso a) fracción I, inciso b) fracciones I a III y IV, inciso c) fracciones I a IV, y el inciso d) fracciones I, II, IV y V; Artículo 81, numeral 1; Artículo 82, numeral 1, inciso a); Artículo 95, numeral 1; y Artículo 97, numeral 1, inciso d).

c) Respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Artículo 167, último párrafo, Artículo 169, fracción I, inciso e); y Artículo 176, fracción IV.

d) Respecto de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, Artículo 3, numeral 2, inciso b); y Artículo 36, numeral 1.

Respecto de los artículos transitorios del decreto motivo de la presenta Acción de Inconstitucionalidad, se demanda la invalidez de todos ellos.”

f) Acción de inconstitucionalidad 93/2023, promovida por Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que impugna lo siguiente:

“III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos a), b), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹, 1º, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo primero, 61 y 62, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²², se tienen como comparecientes a los promoventes mencionados con anterioridad con la personalidad que ostentan²³ y se **admiten a trámite** las acciones de

²¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; (...).

f). Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).

h) El organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e (...).

²² **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

Artículo 62. (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

²³ De conformidad con los preceptos normativos que invocan y en términos de las documentales que al efecto exhiben:

Acción de inconstitucionalidad 89/2023: Certificación expedida el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar que de acuerdo con el libro de registro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del indicado Instituto, Marko Antonio Cortés Mendoza se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

inconstitucionalidad que hacen valer, con excepción de la acción de inconstitucionalidad 86/2023, promovida por el Presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del Partido Político del Estado de Jalisco Hagamos, que será motivo de mención aparte en este proveído.

No pasa inadvertido que los diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, no acompañaron la totalidad de las documentales que los acreditan con tal carácter; sin embargo, en atención a la presunción prevista en el artículo 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia, se les reconoce la personalidad con la que se ostentan. Asimismo, debe mencionarse que no se cuenta con ninguna prueba para negar la personalidad a los promoventes toda vez que en la página web oficial del Senado de la República²⁴ se advierte

Acción de inconstitucionalidad 90/2023: En términos los preceptos legales que invocan y de conformidad con las certificaciones expedidas con números D.G.P.L./LXVI/2A/111, D.G.P.L./LXVI/2A/115 y D.G.P.L./LXVI/2A/110, de la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que hacen constar los registros que obran en dicha Cámara, las Diputadas y Diputados Federales integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.

Acción de inconstitucionalidad 91/2023: En términos de los preceptos legales que invocan y de conformidad con las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de Senadores electos por el principio de mayoría relativa, así como de las copias certificadas de las constancias de asignación de Senadores por el principio de representación proporcional que al efecto exhiben.

Acción de inconstitucionalidad 92/2023: Certificación expedida el quince de febrero de dos mil veintitrés, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar que de acuerdo con el libro de registro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del mencionado Instituto, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Acción de inconstitucionalidad 93/2023:

De conformidad con las documentales exhibidas, y en términos de la siguiente normativa.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones: (...).

VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información; (...).

Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 12. Corresponde al Pleno del Instituto: (...).

IV. Interponer las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de tratados internacionales que vulneren los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, cuando así lo determinen la mayoría de sus integrantes, en términos del artículo 105, fracción II, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria; (...).

Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran; (...).

²⁴ https://www.senado.gob.mx/65/senadores/por_orden_alfabetico

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

que ostentan el cargo de Senadores, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles²⁵.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero²⁶, 11, párrafo segundo, y 31, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada ley, se tiene a los accionantes designando **autorizados, delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, exhibiendo las **documentales** que acompañan a sus escritos y oficio iniciales, se tiene al Partido Acción Nacional y diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la USB que remite diversos Senadores del Congreso de la Unión, la cual contiene la versión electrónica de documentales relacionadas con el Decreto impugnado. Por lo que hace a la USB, intégrese su contenido al expediente en su versión electrónica.

Por otra parte, en términos del artículo 62, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia²⁷, se tienen por designados como representantes comunes de los diversos Diputados promoventes de la acción de inconstitucionalidad **90/2023**, a los Diputados Felipe Fernando Macías Olivera, Joanna Alejandra Felipe Torres y Marco Antonio Mendoza Bustamante; de igual forma, se tienen por designados como representantes comunes de los diversos Senadores promoventes de la acción de inconstitucionalidad **91/2023**, a los Senadores Julen Rementería del Puerto,

²⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

²⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

²⁷ **Artículo 62. (...)**

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

Manuel Añorve Baños, Clemente Castañeda Hoeflich, Miguel Ángel Mancera Espinosa y Gustavo Enrique Madero Muñoz, quienes pueden actuar conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste.

En cuanto a la solicitud del Partido Acción Nacional, de los diversos Diputados y diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión y del Partido Revolucionario Institucional de que se autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias de este expediente, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica la obtención de copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza** el uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad **71/2023** y sus acumuladas **75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023**, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa, con el **apercibimiento** que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los solicitantes, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

En cuanto a la solicitud de **copias simples** que indican, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autorizan a costa del Partido Acción Nacional, de los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión y del Partido Revolucionario Institucional, las cuales deberán entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo obre en autos, en la inteligencia que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020**, en relación con el artículo 8 del **Acuerdo General de Administración número VI/2022**.

Por otro lado, atento a la solicitud del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de **tener acceso al expediente electrónico**, así como autorizar a la persona que menciona en los mismos términos, se precisa que de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la normativa reglamentaria, así como 5, párrafo primero y 12 del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte del Pleno de este Alto Tribunal, se acuerda favorablemente su petición, hasta en tanto no se revoque dicha solicitud.

Se hace del conocimiento que el acceso al expediente electrónico del presente medio de control constitucional, estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente; asimismo, la consulta a través de dicha vía podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto. Ello, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General **8/2020**.

En cuanto a la solicitud de los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión y del Partido

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

Revolucionario Institucional de tener **acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas** por conducto de las personas que menciona para tal efecto, infórmesele que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que de conformidad con el artículo 5, párrafo primero y 12, del Acuerdo General Plenario 8/2020, el representante legal **deberá proporcionar su Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como la de los terceros para los que solicita la autorización correspondiente, en la inteligencia de que **además deberá contar con su firma electrónica certificada (FIREL) vigente**, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados.

Por su parte, en el capítulo correspondiente de las demandas en las acciones de inconstitucionalidad 89/2023, 90/2023, 91/2023 y 92/2023, el Partido Acción Nacional, diversos Diputados y diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, así como el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, solicitan la **suspensión** en los siguientes términos:

a) Acción de inconstitucionalidad 89/2023.

“(…)

Por lo tanto, con el fin de evitar que se cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que el INE:

- ***Se abstengan de obligar a las autoridades ejecutoras a realizar las modificaciones, respecto a la integración de los órganos locales y las oficinas auxiliares de conformidad con el Decreto de fecha 2 de marzo de 2023 y se deje el modelo anterior a la reforma, de conformidad con el artículo Décimo Segundo Transitorio.***
- ***Se abstengan de obligar a las autoridades ejecutoras de realizar los cambios en las asignaciones presupuestales, adscripción de personal, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes utilizados por las unidades administrativas sujetas a la reestructuración del Decreto de fecha 2 de marzo de 2023 de conformidad con el artículo Décimo Quinto Transitorio.***
- ***Se abstengan de realizar las modificaciones en el Servicio Profesional del (sic) Carrera y se deje el modelo anterior a la reforma de conformidad con el artículo Décimo Octavo Transitorio.***
- ***En caso de haber realizado acciones tendientes al cumplimiento de lo señalado en los transitorios, se paralice y en su caso se regrese el estado de las cosas hasta antes de la publicación del Decreto. (...)***

b) Acción de inconstitucionalidad 90/2023.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

“(...)

Por lo tanto, con el fin de evitar que se cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que el INE:

- **Se abstengan de obligar a las autoridades ejecutoras a realizar las modificaciones respecto a la integración de los órganos locales y las oficinas auxiliares de conformidad con el Decreto de fecha 2 de marzo de 2023 y se deje el modelo anterior a la reforma, de conformidad con el artículo Décimo Segundo Transitorio.**
- **Se abstengan de obligar a las autoridades ejecutoras de realizar los cambios en las asignaciones presupuestales, adscripción de personal, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes utilizados por las unidades administrativas sujetas a la reestructuración del Decreto de fecha 2 de marzo de 2023 de conformidad con el artículo Décimo Quinto Transitorio.**
- **Se abstengan de realizar las modificaciones en el Servicio Profesional del (sic) Carrera y se deje el modelo anterior a la reforma de conformidad con el artículo Décimo Octavo Transitorio.**
- **En caso de haber realizado acciones tendientes al cumplimiento de lo señalado en los transitorios, se paralice y en su caso se regrese el estado de las cosas hasta antes de la publicación del Decreto. (...)**”.

c) Acción de inconstitucionalidad 91/2023

“(...)

En mérito de lo anterior, y toda vez que la constitucionalidad de los preceptos reformados sobre violación a derechos laborales se encuentra subjudice, es por lo que se solicita a su Señoría valore la pertinencia de otorgar la suspensión de la aplicación de las reformas a los siguientes artículos:

De la LGIPE:

- Sobre la desaparición de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral: Artículo 30, párrafo 4.
- Sobre las modificaciones a la estructura central del Instituto Nacional Electoral: Artículos 33 y 34.
- Sobre las remuneraciones y prestaciones de las servidoras y servidores públicos de las autoridades electorales: Artículo 31 párrafo 3, 38 párrafo 3, y 116.
- Sobre la eliminación y fusión de Comisiones, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas: Artículos 42, 44, 52, 56, 57, 58, 60, 60 bis, 101, párrafo 1 inciso b), 103, 119, 121, 125, 162, 163, 173, 176, 183, 184, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 247, 351, 416, 418, 456, 458, 459, 461, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474 y 474 bis.
(En los primeros artículos se contempla la fusión o eliminación expresa de órganos, mientras que los últimos se reforman para adecuar la nueva denominación).
- Sobre la reducción de los órganos locales del Instituto Nacional Electoral: Artículos 61, 62, 63, 64 y 65.
- Sobre la eliminación de los órganos distritales del Instituto Nacional Electoral: Artículos 71, 72, 73, 74, 76, 82, 83, 98, párrafo 3, 126, 188, 225 párrafo 7, 250, 253, 254, 256, 258, 268, 280, 303, 310, y 311 párrafo 4.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

(En los primeros artículos se contempla la eliminación expresa del órgano distrital, mientras que el resto de artículos se reforman para adecuar la nueva denominación).

○ Sobre la reducción, fusión, y eliminación de la estructura central y desconcentrada de los Organismos Públicos Locales Electorales:

○ Artículo 99.

De la LGPP:

Sobre la reducción de la estructura técnica de los Organismos Públicos Locales:
Artículo 8, numeral 2 párrafo segundo.

De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

○ Sobre las remuneraciones de las servidoras y servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 167 párrafo octavo y artículo 173 párrafo quinto.

De las disposiciones transitorias:

Sobre la reestructuración orgánica del Instituto Nacional Electoral:

Décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo tercero, vigésimo quinto y vigésimo sexto.

Sobre la reestructuración orgánica de los Organismos Públicos Locales Electorales:

Décimo Noveno y Vigésimo.

De aprobarse la medida cautelar solicitada se garantiza la plena observancia de los derechos laborales de todas las personas que cuentan con un vínculo laboral con las autoridades electorales y cuyos derechos podrían verse afectados de forma irreparable si la reestructura orgánica compromete su plaza, su cargo, su salario o sus prestaciones.(...)”.

d) Acción de inconstitucionalidad 92/2023

“(…)”

Por lo tanto, con el fin de evitar que se cause un daño irreparable, se solicita que proceda conceder la suspensión solicitada para el efecto de que no se apliquen las normas combatidas y se continúe con la aplicación de lo dispuesto en la Constitución y las normas legales existentes previo a la reforma, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, tomando en cuenta la propia imposibilidad de aplicar el decreto interpretativo en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II de la Constitución para las elecciones iniciadas.

Lo anterior, hasta en tanto este Tribunal Pleno se pronuncie en definitiva sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas. (...)”

Infórmeles que **no ha lugar a acordar de conformidad** su solicitud, toda vez que, con independencia del sentido gramatical del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley Reglamentaria²⁸, resulta un hecho notorio —que se

²⁸ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 64. (...)”

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

invoca como tal en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 1° de la Ley Reglamentaria— que mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés dictado en el incidente de suspensión de la **controversia constitucional 261/2023**, el ministro instructor decretó ya la suspensión de los efectos del *‘Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral’*, es decir, del mismo decreto que constituye el objeto de la impugnación en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. Es claro que, al estar paralizados los efectos de ese instrumento normativo en un diverso medio de control constitucional, en realidad no se actualiza el supuesto en el que los peticionarios sustentan su solicitud de medida cautelar, por lo que ningún sentido tiene analizar tal planteamiento. Este mismo criterio fue sostenido recientemente por la Segunda Sala al resolver por unanimidad de cinco votos el **recurso de reclamación 56/2021-CA**²⁹, derivado de la acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021.

Respecto a la solicitud de los diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión consistente en que este Alto Tribunal ordene una auditoría forense a los registros de la huella digital del área administrativa competente de la Cámara de Diputados para llevar a cabo la incorporación a la página web de la Gaceta Parlamentaria los textos de las dos versiones del Número 6169-C de ese medio de publicidad de la iniciativa que fue puesta a discusión y votación en la sesión vespertina de seis de diciembre de dos mil veintidós, infórmeles que una vez analizados en su totalidad las constancias que integran los autos y en caso de estimarse necesario, el Ministro instructor puede hacer uso de los mecanismos que le otorga la ley para la mejor resolución del asunto, tales

²⁹ Fallado en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, párrs. 18 a 32.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

como los establecidos en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia³⁰, y en ese sentido, podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que estime necesarios y conducentes para la formación de convencimiento respecto a la determinación que se llegara a tomar, sin que ello implique una obligación de actuar en ese sentido.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 64, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia³¹, con copias simples de los escritos y oficio iniciales de demanda, dese vista al Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, así como al **Poder Ejecutivo Federal**, para que rindan su informe en las acciones de inconstitucionalidad **89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023** dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Por otra parte, **no es necesario requerir a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión**, por conducto de quienes legalmente las representen, para que, al rendir su informe, envíen copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado; ni tampoco al **Poder Ejecutivo Federal** para que exhiba un ejemplar en original o copia certificada del Diario Oficial de la Federación donde conste su publicación, así como que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones

³⁰ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

³¹ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

en esta ciudad; toda vez que ya fueron requeridas en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad **71/2023** y **75/2023**, acumuladas con estos medios de control constitucional y constituye un hecho notorio para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con copia simple de los escritos y oficio iniciales de demanda dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde; ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV y 66 de la Ley Reglamentaria de la materia³², en relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.³³

Atento a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en la mencionada sesión privada, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de órgano promulgador del Decreto impugnado en este asunto.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia simple de los escritos y oficio de demanda, **solicítese al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, dentro del plazo de diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, exprese su **opinión** en relación con las acciones de inconstitucionalidad **89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023** y **93/2023**.

³² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República.

Artículo 66. Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

³³ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó '**Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal**'."

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

Adicionalmente, **se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, copia certificada de los estatutos vigentes del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, así como las certificaciones de sus registros vigentes y precise quiénes o quiénes son los actuales representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles³⁴. No es necesario requerir las fechas en que darán inicio los próximos procesos electorales a nivel federal, toda vez que ya fueron requeridas en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad **71/2023 y 75/2023**.

Además, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa también podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.sejn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) **vigente**, al certificado digital o *e.firma*, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con los artículos 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34 y cuarto transitorio del Acuerdo General **8/2020**³⁵.

³⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
(...).

³⁵ **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

Se hace del conocimiento de las partes que en términos de los artículos 10, párrafo segundo, del Acuerdo General 8/2020³⁶ y 23 del Acuerdo General Plenario 8/2019³⁷, los documentos que aporten durante

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

Artículo 21. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

Cuarto Transitorio. En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

³⁶ **Artículo 10.** (...)

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. (...).

³⁷ **Acuerdo General Número 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal**

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

la tramitación del presente medio de impugnación que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas, serán resguardados hasta en tanto se resuelva el asunto en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción.

Con las documentales que remiten el Partido Acción Nacional y los diversos Senadores de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión y derivado de su volumen, **fórmese por separado dos cuadernos de pruebas.**

VIII. Desechamiento.

Como se hizo mención al inicio de este acuerdo, en cuanto a la acción de inconstitucionalidad **86/2023**, promovida por Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar, Presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del Partido Político del Estado de Jalisco Hagamos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta³⁸.

Además, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene al promovente designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En cuanto a su solicitud de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas**, se precisa que de la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la normativa reglamentaria, así como 5, párrafo primero, 12 y 17, párrafo primero, del

continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, en tanto que los existentes en el referido Archivo, en los términos precisados en el manual citado, se destruirán previo Dictamen individualizado que atienda a las particularidades de esa documentación, conforme al procedimiento de Baja documental regulado en este Acuerdo General; en la inteligencia de que sólo cuando contengan originales, antes de su devolución, se seguirá el procedimiento de difusión previsto en los artículos 27 y 28, parte inicial, del presente instrumento normativo.

³⁸ De acuerdo con los preceptos normativos que invoca y en términos de la documental digitalizada que al efecto exhibe.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte del Pleno de este Alto Tribunal, **se acuerda favorablemente su petición** y las siguientes determinaciones jurisdiccionales se le notificarán vía electrónica hasta en tanto no se revoque dicha solicitud.

Se hace del conocimiento que el acceso al expediente electrónico del presente medio de control constitucional estará condicionado a que la firma con la cual se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente; asimismo, la consulta a través de dicha vía podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto. Ello, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General **8/2020**.

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión de que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que conduce a **desechar de plano** la acción de inconstitucionalidad de que se trata, por lo que **debe desecharse la acción de inconstitucionalidad 86/2023**, de acuerdo con las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos del artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁹, el Ministro instructor está facultado para aplicar en las acciones de inconstitucionalidad las causas de improcedencia previstas para las controversias constitucionales en el artículo 19 del propio ordenamiento⁴⁰ —

³⁹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

⁴⁰ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

con la salvedad que el citado precepto establece respecto de leyes electorales—, cuando sean manifiestas e indudables, en términos del artículo 25 de la citada ley⁴¹.

Resultan aplicables las jurisprudencias que se reproducen a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁴²

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”⁴³

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁴¹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁴² **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188643.

⁴³ **Tesis P. LXXII/95.** Aislada. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, página 72, número de registro 200286.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX de la Ley Reglamentaria, en relación con los diversos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, 59, 62, párrafo tercero y 65, de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que el promovente **carece de legitimación activa para promover el presente medio de control constitucional**. Al respecto, resulta aplicable la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”⁴⁴

Al respecto, conviene señalar que los artículos 62, párrafo tercero y 65 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, señalan, expresamente, lo siguiente:

**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“Artículo 62. (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos

⁴⁴ Tesis P.J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, página 958, registro 169528.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

"Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. (...)."

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...)"

De los preceptos citados, se desprende que **se considerará parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, a los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.**

Esto quiere decir que el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal establece una legitimación activa limitada para los partidos políticos con registro en una entidad federativa, pues por mandato expreso únicamente se encuentran legitimados para ejercitar acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.

Por tanto, está claro que dicho supuesto de legitimación activa no se surte en el presente asunto, pues del escrito inicial y anexos se advierte que el Partido Político del Estado de Jalisco Hagamos (promoviente de la acción de inconstitucionalidad **86/2023**), no obstante ser un partido político local, pretende impugnar la constitucionalidad de diversos artículos del Decreto por el que se

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Es decir, pretende promover una acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de naturaleza General y Federal, lo cual desborda el supuesto previsto en el inciso f), del artículo 105, fracción II de la Constitución General.

Por consiguiente, toda vez que el Partido Político del Estado de Jalisco Hagamos impugna una ley electoral de carácter federal sin estar registrado ante el Instituto Electoral Nacional, **se concluye que carece de legitimación activa necesaria para ejercitar este medio de control constitucional.**

Cabe subrayar que la causa de improcedencia es manifiesta e indudable, puesto que se desprende del simple análisis del escrito inicial de demanda, además de que la conclusión alcanzada no variaría con el inicio y desahogo del proceso que corresponde al presente medio de control, por lo que cobra aplicación la siguiente tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁴⁵

Visto lo anterior, una vez que cause estado el desechamiento de la acción de inconstitucionalidad **86/2023**, realícese el desglose correspondiente y, en su oportunidad, envíese el expediente relativo al archivo como asunto concluido.

Por otro lado, dado lo voluminoso del expediente, fórmese el **Tomo II y III** del expediente principal.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y a la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral; mediante el MINTERSCJN regulado en el

⁴⁵ Tesis P. LXXI/2004. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1122, registro 79954.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República y al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace a la notificación a la **Fiscalía General de la República y al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, remítaseles la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos y oficio iniciales, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁴⁶ del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, los acuses de envío que se generen por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hacen las veces de los **oficios 4250/2023 (Fiscalía General de la República) y 4251/2023 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I⁴⁷, del multicitado Acuerdo General Plenario, **dichas notificaciones se tendrán por realizadas al día siguiente a la fecha en que se hayan generado los acuses de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida

⁴⁶ **Acuerdo General número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte**

Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

⁴⁷ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SUS
ACUMULADAS 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023,
92/2023 Y 93/2023**

Fiscalía y Sala, deben consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo⁴⁸.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la **acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 86/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023**, promovidas por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido Político del Estado de Jalisco Hagamos, Partido Acción Nacional, diversos Diputados y Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, Partido Revolucionario Institucional e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. **conste.**
LISA/EDBG

⁴⁸ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

